

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito del perito en materia de Topografía designado por este Alto Tribunal.	3646

Documental depositada en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintiocho de febrero** de dos mil veintidós y recibida el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya personalidad tiene reconocida en autos¹, mediante el cual **se tiene por desahogado el requerimiento** formulado en proveído de tres de febrero del año en curso al remitir la planilla estableciendo de forma precisa, detallada y ordenada el itinerario de actividades de la prueba pericial en materia de topografía, por lo anterior, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos.

No pasa inadvertido la manifestación del perito oficial consistente en “(...) *por lo que se realiza un itinerario considerando el ofrecido por el H. Gobierno del estado de Jalisco, respecto a traslados, en la comunidad de San Andrés Cohamiatla Municipio de Mezquitic.*”; sin embargo, aun cuando el itinerario propuesto para el desahogo de la prueba pericial ofrecida en este expediente se basa en el itinerario planteado por el Estado de Jalisco para el desahogo de la inspección ocular relativa a la controversia constitucional 108/2018, lo cierto es que el proyecto de itinerario da cobertura a los aspectos que abordan los cuestionarios de las partes en el presente asunto para la prueba pericial en materia de topografía.

Asimismo, se tiene por realizada la manifestación respecto a la distribución del costo por la realización de los trabajos para el desahogo de la prueba pericial en materia en topografía, estableciendo que lo distribuyó en el mismo porcentaje a las partes, pues el perito oficial consideró que tal asignación es equitativa ya que ambas aprovecharían el resultado de la prueba.

Finalmente, se advierte que el perito oficial designado por este Alto Tribunal fue omiso en especificar la o las **lenguas indígenas** respecto de las que requiere traductores para el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, en consecuencia, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles², **se le requiere** para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, se pronuncie conforme a lo solicitado; de lo contrario, no se considerará en lo subsecuente su solicitud de traductores para el desahogo de dicha prueba.

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído al perito oficial.

¹ Conforme al proveído de dos de junio de dos mil veintiuno, del expediente en que se actúa.

² **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 125/2018

Por otra parte, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴ **se habilitan los días y horas** que se requieran únicamente para llevar a cabo las notificaciones de este proveído, pues derivado del levantamiento de la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 subsiste como un peligro para la salud, es necesaria la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria sin obstaculizar la diligente instrucción de los asuntos insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por tanto, para dar eficacia a los postulados del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ -en el contexto sanitario actual- resulta indispensable **habilitar los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído**, pues así se favorece la actuación de este Alto Tribunal, en el ámbito físico y electrónico.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁶.

Notifíquese. Por lista y por oficio al perito oficial de este Alto Tribunal en materia de topografía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LISA/EAM

⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁵ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁶ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Identificador de proceso de firma: 122908

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]